

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surtan las impugnaciones formuladas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, frente al fallo N° 128 proferido el 14 de septiembre de 2020, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, y con el informe que mediante enlace telefónico la señora Martha Lucy Uribe Ceballos manifestó que a la fecha su historia laboral no ha sido actualizada, que siguen sin ser reportados los periodos comprendidos entre enero y septiembre de 2013 y enero de 2014 a enero de 2017. Sírvase Proveer.

Diciembre 16 de 2020

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
VINCULADO	COLPENSIONES
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00234-04
SENTENCIA	123

Procede el Despacho a desatar los recursos de impugnación formulados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y por **COLPENSIONES** frente al fallo N° 128 proferido el 14 de septiembre de 2020, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS** en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**; además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste la solicitud elevada el 29 de enero de 2020 y le actualice y remita a **COLPENSIONES** su historia laboral.

Como fundamento de las pretensiones la señora **Uribe Ceballos** expuso que mediante la referida petición, radiada con el N° 4680, solicitó a la entidad accionada - *...aclarar y corregir con destino a COLPENSIONES, los periodos faltantes de sus cotizaciones al sistema general de seguridad social, es decir, su historia laboral-*; pero que han transcurrido más de 15 días sin que la citada entidad emita una respuesta a su súplica, a pesar de que el 1 de julio de 2020, mediante la línea telefónica de atención al cliente de **PROTECCIÓN S.A.**, reiteró su petición.

Luego de que fue admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las actuales diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, precisó que efectivamente la señora Martha Lucy Uribe Ceballos radicó en esa entidad una petición el 29 de enero de 2020, con la cual imploró la *“CORRECCIÓN DE SU HISTORIA LABORAL POR PERIODOS COTIZADOS FALTANTES, EN EL TRASLADO DESDE LA AFP PROTECCIÓN HA COLPENSIONES”*, que el 6 de febrero de 2020, le brindó respuesta a la solicitante, remitiéndole certificado de aportes trasladados y el número del archivo a través del cual se surtió el traslado, la cual fue enviada para su respectiva notificación al correo electrónico mlucyribe@hotmail.com. Que todos los aportes cotizados a esa entidad, fueron remitidos al nuevo fondo pensional de la solicitante, no obstante, existen periodos faltantes, motivo por el que el 8 de julio del presente año, dio inicio al proceso de actualización de historia laboral el cual culmina el día 10 siguiente; por lo anterior rogó declarar carencia actual por hecho superado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, indicó que la solicitud elevada por la accionante debe ser atendida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pues ante esa entidad no existe requerimiento pendiente por atender respecto de la señora Martha Lucy Uribe Ceballos, por ello estima que debe ser desvinculada del actual trámite.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del **14 de septiembre de 2020**, la juez a quo puso fin a la primera instancia amparando los derechos fundamentales de petición habeas data y seguridad social de la señora **MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS**, en consecuencia ordenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que en las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, reporte la historia laboral de la mencionada de los periodos de marzo a septiembre de 2013 y de enero de 2014 a enero de 2017 y a **COLPENSIONES** que una vez se acate el anterior mandato emita en favor de la señora **MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS** el certificado de su historia laboral actualizado.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y por **COLPENSIONES**.

La primera argumentó que en el presente caso se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud a que estima que traslado a

COLPENSIONES todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señor Martha Lucy Uribe Ceballos incluidos los de los periodos comprendidos entre marzo a septiembre de 2013 y de enero de 2014 a enero de 2017, que ello lo efectuó desde el momento en el que se hizo el traslado de la mencionada a COLPENSIONES, que por ende es a dicha entidad a quien le asiste el deber de adelantar todas las diligencias tendientes a garantizar a la citada la actualización de su historia laboral; que si bien existían algunas inconsistencias respecto a la historia laboral de la señor Uribe Ceballos, estas las corrigió desde el pasado 14 de julio de 2020 mediante la actualización de historia laboral en el portal **SIAFP** y reportado a COLPENSIONES el 17 de julio de 2020 mediante la entrega del archivo plano historia laboral.

La segunda preciso que la señora Martha Lucy Uribe Ceballos fue trasladada al Régimen de Prima media el 1 de febrero de 2017, motivo por el que la responsabilidad de recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información antes de la referida data está en cabeza del Fondo Privado AFP PROTECCIÓN; que en razón a que los periodos objeto de actualización corresponden a marzo a septiembre de 2013 y enero de 2014 a enero de 2017, los mismo los requerirá a la AFP PROTECCIÓN, pues es su obligación remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados; además que luego de proferirse la providencia objetada ha adelantado las diligencias pertinentes para acatarlo, pero que la AFP PROTECCIÓN no le ha allegado la información pertinentes para reconstruir la historia laboral de la accionante, motivo por el que el 24 de noviembre de 2020 la requirió para que cumpliera lo que le compete pero que a la fecha no ha procedido conforme le competente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al conceder el amparo constitucional rogado por la señora MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS, o si por el contrario tal como lo sostiene la AFP PROTECCIÓN, lo por ella rogado se encuentra satisfecho y en virtud a ello si se debe declarar hecho superado o como COLPENSIONES preciso la labor de actualizar la historia laboral de la actora compete únicamente a la AFP PROTECCIÓN.

2.2. Derecho fundamental de petición

La historia laboral de aportes al sistema de seguridad social pensional, es de vital importancia para los ciudadanos, pues a la hora de pretender un reconocimiento pensional es requisito indispensable aportarla a las diferentes entidades encargadas de efectuar el estudio de concesión de diferentes asignaciones pensionales, motivo por el que frente al tema la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 101 de 2020, reitero la importancia de que

dicha información permanezca actualizada y disponibles para los usuarios. Ello se hizo de la siguiente manera:

“... En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”

... la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”.

2.3. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Del estudio de las manifestaciones de las entidades objetantes, se acredita que a la actora no se le ha emitido una respuesta de fondo a su solicitud de actualización y reconstrucción de historial laboral de aportes al SGSS pensional, dado que COLPENSIONES, advierte que efectivamente se encuentran pendientes por esclarecer algunas semanas cotizadas que corresponden a los periodos comprendidos entre marzo a septiembre de 2013 y enero de 2014 a enero de 2017 y que a pesar de que ha requerido en diferentes oportunidades a la AFP PROTECCIÓN, entidad a la cual se encontraba vinculada la solicitante en los anotados periodos, para que le remite los respectivos reportes que permitan la actualización de su historia laboral, ello no ha sido posible.

De otro lado la AFP PROTECCIÓN manifestó que cumplió con su obligación de reportar a COLPENSIONES desde el 17 de julio de 2020, los aportes que previamente fueron mencionados de la señora Martha Lucy Uribe Ceballos, no obstante, no existe prueba de que ello efectivamente se hubiera concretado, si bien aporta al cartulario un listado donde se observan dichos periodos y sus principales características, para este operador judicial no es suficientes, pues se reitera no existe prueba que se le hubieran enviado a COLPENSIONES como fondo pensional al que actualmente se encuentra vinculada la actora y de dicha manera esta última entidad pudiera actualizar

efectivamente la historia laboral de aportes pensionales de la solicitante, motivo suficientes para no tener por configurada la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso de marras.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial considera que no se ha suministra una respuesta de fondo respecto a lo solicitado por la accionante, dado que aún están pendientes de reportar algunos aportes pensionales a su historia laboral, trámite que debe ser adelantado por el fondo pensional al cual se encuentra actualmente afiliada la solicitante, en el presente caso a COLPENSIONES, en coordinación con la entidad a la que estuvo vinculada en el momento que se hicieron los mismos, esto es, a la AFP PROTECCIÓN, ello en virtud a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-T101-de 2020, la cual señala:

“... En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo.

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos.

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”.

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional^[70]. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”^[71].

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional.

Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

Así las cosas, para esta célula judicial es palmario que las entidades impugnantes no han dado una respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS, pues no se demostró la culminación de los trámites administrativos entre las AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES de cara a determinar en últimas la factibilidad de corrección y actualización de su historia laboral, pues no han actuado de forma diligente y eficaz, toda vez que desde la data en que la señora Uribe Ceballos inició los requerimientos ante las referidas entidades para poder a obtener una óptima certificación de sus aportes pensionales, esto es, desde enero de 2020, a la fecha han transcurrido más de 10 meses, sin que la información restante que hace falta para atender los requerimientos de la señora Martha Lucy se haya podido actualizar.

Cabe advertir que hasta que esta labor no se lleve a cabo por las entidades accionadas, cualquier respuesta que emitan carecerá de las exigencias legales y jurisprudenciales para tener por satisfechos los derechos amparados por la a quo en el fallo impugnado.

Finalmente se advierte respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, que si bien la H. Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que no es viable reconocer derechos pensionales a través de este medio, en el caso de marras la señora Uribe Ceballos no utiliza la acción de tutela con el objeto de que le sea reconocida pensión alguna, solo procura que las solicitudes de corrección y actualización de sus aportes pensionales, sean contestadas en debida forma, razón por la que el presente mecanismo se convierte en el idóneo para amparar su precepto fundamental de petición.

Así las cosas, se colige, que si bien las entidades accionada y vinculada ya han adelantado algunos trámites para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo primigenio, ello no es suficiente para tener por cumplido lo ordenado por la a-quo, dado que aún se encuentran pendientes algunos aspectos para dar solución definitiva a los ruegos de la demandante, pues en el cartulario no se aportó ninguna prueba que permita evidenciar que la historia laboral de la mencionada ya este actualiza conforme fue ordenado en el fallo primigenio, inclusive de acuerdo a lo manifestado por COLPENSIONES en sus diferentes intervenciones es evidente que ello no se ha perfeccionado.

En consecuencia, este despacho judicial confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de septiembre de 2020, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS** contra la AFP **PROTECCIÓN** y al cual fue vinculado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb82806a83a8b999f3aea8d619e625b66c020268e50953f9234a34450b9832e2

Documento generado en 16/12/2020 03:51:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>